

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, diciembre 07 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificado con Nit **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSMERY MARTINEZ ROSALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.705.439**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Publica No. 4818, del 28 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría (36) del Círculo de Bogotá D.C, y los pagarés No. 00130126819600205004 y No. 1265000537463**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificado con Nit **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSMERY MARTINEZ ROSALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.705.439.**, con base en el mutuo comercial que consta en el **Escritura Publica No. 4818, del 28 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría (36) del Círculo de Bogotá D.C, y los pagarés No. 00130126819600205004 y No. 1265000537463.**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130126819600205004

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$22.521.155.71 M/cte**, correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2021 al al 30 de noviembre de 2021.

- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a) a la tasa del 19.5% **anual.**, sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada una de las cuotas vencidas hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$55.841.245.89 M/cte**, por el concepto de saldo del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción **No. 00130126819600205004**.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal c) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 19.5% anual. sin que este sobre pasé el máximo legal permitido.

Pagaré No. 1265000537463

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.765.159,00 M/cte**, por el concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción **No. 1265000537463**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20274794**, denunciado como propiedad de la demandada **ROSMERY MARTINEZ ROSALES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.705.439**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE M.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 13 de diciembre de 2021.**